



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 028 2012 01049 00
DEMANDANTE: AEROCOLIBRÍ S.A.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 796
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó requerir al apoderado del parte demandante previo aceptar su renuncia para que aportara constancia del envío del telegrama dirigido a su mandatario informando tal decisión. Sin que a la fecha haya constancia en el expediente del cumplimiento a dicho requerimiento.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a un (01) año siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, en consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

CUARTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee62387f354d1eabc1a93f76a9135bbe0bb9e3b479e63d61a7d52a17389dbcf1

Documento generado en 21/04/2021 03:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo